

## El pluralismo jurídico: un desafío al Estado contemporáneo

Correas Vázquez, Oscar

Veröffentlichungsversion / Published Version

Zeitschriftenartikel / journal article

### Empfohlene Zitierung / Suggested Citation:

Correas Vázquez, O. (1997). El pluralismo jurídico: un desafío al Estado contemporáneo. *Revista Mexicana de Ciencias Políticas y Sociales*, 41(168), 91-98. <https://doi.org/10.22201/fcpys.2448492xe.1997.168.49392>

### Nutzungsbedingungen:

Dieser Text wird unter einer CC BY-NC-ND Lizenz (Namensnennung-Nicht-kommerziell-Keine Bearbeitung) zur Verfügung gestellt. Nähere Auskünfte zu den CC-Lizenzen finden Sie hier:

<https://creativecommons.org/licenses/by-nc-nd/4.0/deed.de>

### Terms of use:

This document is made available under a CC BY-NC-ND Licence (Attribution-Non Commercial-NoDerivatives). For more information see:

<https://creativecommons.org/licenses/by-nc-nd/4.0>

# El pluralismo jurídico. Un desafío al Estado contemporáneo

OSCAR CORREAS

## Resumen

El artículo critica la teoría del derecho que defiende el "monismo jurídico", esto es, la unicidad, hegemonía y operatividad exclusiva del sistema jurídico en el Estado moderno. En vez de esto, el autor hace hincapié en la existencia de lo que se denomina "pluralismo jurídico": la coexistencia en un mismo espacio social de numerosos sistemas normativos. A partir de esta base, el autor construye su discurso, mismo que está dirigido a mostrar la falacia y ficción de la legitimidad jurídica del Estado y a prevenir de su paulatina pérdida del monopolio de la juricidad en aras del más realista pluralismo jurídico.

## Abstract

The article criticizes the legal theory that defends "juridical monism", *i.e.*, the uniqueness, hegemony and exclusive operation of the juridical system in the modern State. Instead, the author points out the existence of what is known as "juridical pluralism": the coexistence of numerous normative systems within the same social sphere. Beginning with this premise, the author builds his discourse, aimed to show the fallacy and fiction of the juridical legitimacy of the State and to warn us of the State's gradual loss of its juridical monopoly in favor of a more real juridical pluralism.

---

## Introducción

**D**e Sarajevo a Sarajevo va un lapso histórico en el que se ha asistido a un siglo que se parece a muchos otros: un siglo de guerras. El último Sarajevo ofreció, además, durante varios años, muestras de un fenómeno que, si bien muy viejo, no se había aprendido sin embargo a considerar sino hasta muy recientemente: el pluralismo jurídico.

Pasaron decenios sin que nadie se percatara quién gobernaba, realmente, a los países de la zona balcánica. Durante mucho tiempo

---

---

se ignoró cuál era el sistema jurídico imperante o eficaz en esta parte del mundo. El segundo Sarajevo ofreció, entonces, un ejemplo que a los estudiosos del derecho se antoja bastante conocido: la conveniencia o no, de invertir y negociar en y con una ciudad tan conflictiva. Ante ello, ¿qué contestación debería darle a su cliente un abogado? La respuesta no puede estar fundada en el mero conocimiento de la legislación del lugar —pues para ello bastaría con dirigirse a la embajada del gobierno acreditado en nuestro país—. La respuesta debería surgir de la visita a la ciudad de marras para obtener, una vez realizados los estudios pertinentes, una conclusión sociológica objetiva acerca del sistema jurídico imperante y de su viabilidad y conveniencia para el negocio que se ha proyectado. En otras palabras, el sistema jurídico no existe en los libros, sino *in situ*. Esto no significa otra cosa que la imagen creada por la ideología jurídica usual —según la cual el sistema jurídico radica en los códigos y leyes y que éste es *uno* para cada espacio social— es falsa.

Si algo se ha aprendido en este fin de siglo, en materia jurídica, es que no existe *un* sistema normativo para un espacio determinado; todo lo contrario, siempre han existido varios, sólo que, hasta hace poco, no se tomaban en cuenta, aun cuando nuestros países fueron constituidos a partir de rebeliones —ilegales por supuesto— que desafiaron a las autoridades legalmente establecidas (las cuales, finalmente, luego de años de coexistencia de varios sistemas jurídicos en el mismo territorio, culminaron en la hegemonía de uno solo de ellos. Es a éste al que, sin mayores reflexiones, llamamos derecho).

El fenómeno del pluralismo —antiguo pero de reciente atención— desafía, en las postrimerías de este siglo, al Estado. Veamos por qué.

## **Pluralismo jurídico *versus* pluralismo jurídico**

A fin de comprender el cabal sentido de la afirmación de que el pluralismo jurídico desafía al Estado, es necesario poner las cosas en los términos de la ciencia política más que en los jurídicos. Ello significa que se debe cuestionar *qué* es el derecho, y no, como se ha hecho, *cuál* es el derecho.

### *La definición ostensiva del derecho*

La ideología jurídica al uso no define qué es el derecho: lo muestra. Dicho de otro modo, realiza una definición ostensiva del mismo. Lo ostensivo, de acuerdo con los especialistas en la materia, es todo aquello que señala, o *muestra* el objeto supuestamente definido. Sí, supuestamente, porque en realidad no se trata de una definición sino, únicamente, de la constatación de un hecho en bruto.

Así procede tanto la ideología jurista como la más depurada teoría del derecho. Forjada en la época de la consolidación definitiva de los Estados llamados “nacionales”, esta teoría nunca se preguntó por la juricidad, sino que procedió al análisis de los sistemas normativos que se llaman a sí mismos *Estado* y *derecho*. En efecto, la teoría define al derecho como discurso que contiene normas pertenecientes a un sistema eficaz. Pero hasta ahora no se había cuestionado por cuál razón este sistema normativo es, justamente, *derecho*, mientras que otros sistemas constituyen lo no-derecho.

### *Sistemas normativos*

La definición ostensiva del derecho, como maniobra diversionista que es, hace difícil e inclusive oculta el problema generado por esta nueva apreciación que se tiene acerca del ejercicio normativo del poder. De aquí que es conveniente hablar de sistemas normativos primero, para luego preguntar por la juricidad.

## **El pluralismo normativo**

Los juristas están aprendiendo a analizar un fenómeno no nuevo para sociólogos y politólogos. Se trata, simplemente, de que en el mismo espacio social, en el mismo *territorio*, coexisten, desde siempre, una diversidad de sistemas normativos. Ejemplos sobran: en el campo de las guerrillas (Villa, Tirofijo o EZLN); en las organizaciones campesinas (los sin tierra brasileños y decenas de mexicanas); en las mafias (las de italianos y las de narcotraficantes); en las universidades democráticas; en el sistema político mexicano (de suyo, un sistema de normas); en los sistemas normativos indígenas, etcétera.

---

---

Todos estos agrupamientos de normas son sistemas normativos en el mismo sentido en que lo es aquello que denominamos derecho. Veamos por qué:

1. Todos tienen normas.
2. Estas normas contienen la amenaza de sanciones.
3. Todos disponen de un cuerpo de funcionarios<sup>1</sup> que dice lo que debe hacerse; esto es, interpreta y aplica las normas.
4. Todos disponen de una regla de conocimiento utilizada tanto por los funcionarios como por los miembros comunes de la comunidad. Es decir, todos saben cuáles normas pertenecen al sistema y, por lo tanto, que éstas deben ser obedecidas. En caso contrario, si hay alguna disputa al respecto, el funcionario se encarga de decir si la norma cuestionada pertenece o no al sistema.

Los sociólogos han enseñado la existencia desde siempre de las diversas y distintas normatividades en las sociedades. Faltaba que los juristas atendieran a este hecho y aplicaran a esa diversidad los frutos de la teoría del derecho. Es decir, que las consideraran como lo que son: *sistemas normativos*.

## **La cuestión de la juricidad**

Cabe preguntarse por qué tan sólo uno de todos esos sistemas normativos es jurídico mientras que los otros no lo son. La teoría del derecho no tiene, de plano, la respuesta. Ello es debido a que había dispuesto de una definición ostensiva solamente, misma que se torna inútil cuando se le cuestiona la supuesta juricidad del sistema señalado como jurídico. La ausencia de respuesta indica, simplemente, que no hay juricidad que otorgue juricidad.

En el caso de los sistemas normativos indígenas la interrogante es más fácil de percibir: ¿por qué el derecho mexicano es derecho y el

<sup>1</sup> Entiéndase por "funcionario" todo aquel que, al actuar de conformidad con determinadas formas, produce conductas que no son imputadas a él, sino a la comunidad.

de los indígenas no? Y no es que se trate de un sistema subversivo —como lo puede ser el guerrillero— pues no se trata de insurgentes que se rebelan contra el sistema mexicano. Más aún, el derecho indígena estaba allí *antes* de la consolidación del sistema mexicano.

Concebido de otra manera, sostener la juricidad del sistema normativo mexicano y negar, al mismo tiempo, la del sistema indígena, es tanto como promover el derecho de conquista y confesar el carácter ideológico —en el peor sentido de la palabra— de la idea de juricidad. Ello equivale a decirle a un argentino que cualquier intento de modificar el sistema normativo vigente en las Malvinas es un acto repudiable, siendo que todo argentino es educado en la convicción de que los ingleses llegaron a estas islas a abrogar un sistema normativo —jurídico— anterior e instaurar uno propio.

La juricidad predicada como un sistema normativo legitimado en detrimento de otros no es, por lo tanto, otra cosa que una ideología de celebración del poder, de esa clase que reclama a su sistema como el único válido y que, por eso mismo, se ufana en llamarlo “derecho”.

¿Acaso se debe inferir, pues, que no existe el derecho? No. Simplemente que “derecho” es el adjetivo que un sistema que tiene el poder se da a sí mismo, y que adjudica al propio sistema que comanda y, si es posible, lo difunde como imaginario social en los súbditos.

## La teoría del derecho y el poder

La ciencia política ha sabido desde siempre lo que la teoría del derecho ha ignorado: que el Estado es un sistema normativo hegemónico que se autoproclama como único, como *soberano*. En otras palabras, el Estado no es sino la máscara de quien dispone del poder.

Ello significa que la teoría del derecho ha venido tratando con un sistema normativo al que llama *derecho*, sin atender al hecho de que, en realidad, trataba con el ejercicio normativo de poder, con una de sus caras además. Es justo en la confluencia de la ciencia política con la teoría del derecho que ha aparecido con nitidez el problema del pluralismo jurídico.

---

## El desafío al Estado

El Estado —que no es otra cosa más que una ficción resultado del discurso jurídico— se siente desafiado porque aparece ahora como una de las caras del poder mientras que, anteriormente, se había mostrado como la única. Es justo el pluralismo jurídico el que ha puesto al descubierto la falacia de esta autopresentación del Estado moderno como un solo y hegemónico bloque. Los politólogos han afirmado de mucho tiempo atrás lo que los juristas no habían querido escuchar: el Estado es cada vez menos el asiento del poder, el *lugar* del poder.

Ahora bien, resulta que la idea de *Estado*—asociada a la de *sobreranía*— fue generada con bases jurídicas, es decir, es una creación de los juristas de la época del ascenso del Estado moderno. En vista de que la ciencia política tampoco ha ido más allá de esta creación jurídica, se ve también ella desafiada por la emergencia de las nuevas consideraciones sobre el pluralismo normativo.

Se puede argumentar, claro está, que este desafío no recae sobre el Estado en sí sino sobre la idea que se tiene del mismo; que es la concepción que se tiene sobre el Estado la que resulta interpelada por el pluralismo normativo. Pues bien, esto no es así. El Estado no es sino resultado del uso del lenguaje. Por lo tanto, que ciertas acciones de individuos determinados sean consideradas actos del Estado, actos jurídicos por ende, no obedece más que a la consecuencia de calificar tales acciones a la luz de las normas del sistema hegemónico. Cuando estas conductas no son calificadas como jurídicas, entonces se considera que estos individuos no han actuado como “Estado” sino como particulares, los cuales, por esto mismo, son estimados como sujetos de sanción.

En la medida en que el Estado —sus funcionarios en realidad— vaya perdiendo el monopolio de la juricidad que reclama para sí, perderá también el puesto que la sociedad moderna le había asignado: la gerencia legítima de los intereses de la clase dominante.

Desde luego, hay que esperar que dicha pérdida no ocurrirá ni voluntaria ni gustosamente. Tampoco sobrevendrá porque los juristas hayan descubierto la falacia del monismo jurídico. Más bien lo contrario, la crítica jurídica —disciplina que ha tomado muy en serio el fenómeno del pluralismo normativo— será reprimida. Afortuna-

damente, no son los juristas críticos los únicos científicos sociales involucrados. Los politólogos también han advertido —y lo continúan haciendo— que el poder se circunscribe cada vez menos al ámbito estatal diseñado por el sistema jurídico. El final de siglo, a diferencia del anterior, es testigo ya de la paulatina anulación del monismo jurídico y del monopolio estatal del poder.

### **El Estado frente al pluralismo normativo internacional**

El pluralismo normativo no es un fenómeno que se restrinja al derecho interno sino que, al contrario, es en el ámbito internacional donde adquiere una presencia más evidente. Este hecho también ha escapado a la atención de los juristas, a despecho de las observaciones de la ciencia política. Si bien algunos juristas han comenzado a alarmarse ante la creciente pérdida de poder de los sistemas jurídicos *internos* frente al derecho internacional, la mayoría de ellos continúan, sin embargo, prestando poca atención a los otros sistemas normativos existentes en el campo internacional.

Si la teoría del derecho no ha reflexionado tampoco sobre este asunto, se debe a que se ha ocupado exclusivamente del derecho internacional entendido como sistema de normas pactadas entre Estados, o impuestas por los Estados más poderosos sobre los más débiles.

### **La pregunta que pregunta**

Haciendo una paráfrasis del filósofo Heidegger, lo que ha venido sucediendo es un cambio en la pregunta. Hasta no hace mucho tiempo, la teoría del derecho no entendía lo que preguntaba; sólo sabía que cierto sistema normativo era derecho, sin ningún fundamento teórico plausible. Esto está cambiando, pues ahora la crítica a la teoría del derecho quiere realmente escuchar lo que pregunta la pregunta: ¿quién ejerce el poder?

La cuestión, pues, se centra en el poder, no en los sistemas jurídicos. Más aún, sobre cómo se ejerce el poder a través del uso de las normas. La tarea de la teoría crítica del derecho es reparar en esta



---

interrogante y resolverla. Es justo en el espacio de esta disciplina de la crítica jurídica donde puede desarrollarse un diálogo fecundo entre derecho y política que involucre tanto a juristas como a politólogos y sociólogos. Es justo en esta intersección disciplinaria donde se puede observar el desafío que el pluralismo normativo formula a la ideología jurídica, por una parte, y al Estado, por otra.